

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017**

**QUEJOSO RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTOBUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ANE MÜLLER UGARTE**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6191/2017, con motivo del recurso interpuesto por José David Vargas Velázquez (en lo sucesivo, el imputado o el quejoso), en contra de la sentencia constitucional de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 240/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos del imputado a tener una defensa adecuada mediante defensor -licenciado en derecho- en su identificación o reconocimiento ante el ministerio público.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado de circuito realizó examen constitucional de legalidad sobre la sentencia reclamada bajo la acreditación del siguiente evento ilícito<sup>1</sup>:
2. El diecinueve de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 9:00 horas, en las inmediaciones de en la colonia Adolfo López Mateos, delegación Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, los policías remitentes recibieron un llamado del centro de control y monitoreo C-2, mediante el cual les informaron que se captó en la vía pública un vehículo relacionado con un delito de robo a cuentahabiente.
3. Así, los policías se dirigieron a la esquina de las calles de Othón de Mendizábal y Juan de Dios Bátiz, de la citada colonia y delegación, donde ubicaron el vehículo y se encontraron con otro policía de investigación. Minutos después, llegó otro policía, quién informó que tenía una orden de detención para los sujetos que se encontraban en el interior del vehículo. Luego, le manifestaron a los tripulantes del vehículo que harían una revisión del automóvil y les informaron sobre los derechos que los asistían como detenidos.
4. Al realizar la revisión, los policías encontraron una pistola con cargador abastecida con siete cartuchos útiles, entre otras cosas.
5. Enseguida trasladaron a los detenidos, el vehículo y los objetos encontrados al ministerio público.
6. Es importante destacar que las víctimas del robo reportado un día anterior recibieron una llamada de la policía, aproximadamente a las 14:15 horas, del citado diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante la cual les informaron que habían dos detenidos, por lo que se dirigieran luego al ministerio público. Al encontrarse en las oficinas ministeriales, vieron a los dos sujetos detenidos por la policía, entre quienes reconocieron al imputado como quien había cometido el robo un día anterior, además, identificaron la pistola asegurada como la misma que había usado para cometer el delito.

---

<sup>1</sup> Sentencia de amparo directo, páginas 28 a 36.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

7. **Procedimiento penal.** Bajo el anterior contexto, el ministerio público decretó la detención del imputado, por lo que tramitado que fue el proceso penal, el juez de primera instancia penal lo condenó por el delito de robo calificado<sup>2</sup>. La anterior sentencia fue apelada por el imputado; el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.
8. La anterior sentencia definitiva constituyó el acto reclamado por el ahora quejoso recurrente.

### II. TRÁMITE

9. **Demanda, trámite y sentencia de amparo directo.** Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el imputado, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva dictada por ese órgano jurisdiccional, el uno de junio de dos mil dieciséis, en el toca penal 11/2016<sup>3</sup>; ello, al estimar que le fueron violados sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 240/2016; en proveído de catorce de junio de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el asunto al magistrado ponente; y finalmente, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió negar el amparo<sup>4</sup>.
11. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión<sup>5</sup>, por lo que en auto de veintinueve de septiembre del mismo año, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el recurso de revisión y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Delito previsto y sancionado en los artículos 220, primer párrafo, fracción II, en relación con los artículos 224, párrafo primero, fracción III, 225, párrafo primero, fracción I, y 252, del Código Penal para la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Amparo directo, folios 3 a 53.

<sup>4</sup> Ibídem, folios 151; 190; 193 a 228.

<sup>5</sup> Juicio de amparo directo, folios 236 a 245.

<sup>6</sup> Ibídem, folio 247.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena<sup>7</sup>. Luego, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidenta en funciones de la Primera Sala ordenó el trámite para el conocimiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto<sup>8</sup>.

### III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
14. Cabe recalcar que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo fue presentada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis; así, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto que publicó la nueva ley, esta es la aplicable.

### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

15. El recurso de revisión del quejoso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.
16. En principio, porque la sentencia de amparo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al quejoso el ocho de septiembre de dos mil diecisiete<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión, folios 24 a 27.

<sup>8</sup> *Ibidem*, folio 42.

<sup>9</sup> Amparo directo, folio 232.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

17. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de diez días transcurrió del doce de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, descontándose los días catorce, quince, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós al ser inhábiles<sup>10</sup>, así como los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de octubre, bajo los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
18. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, resultó oportuno.

### V. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle de forma directa.

### VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

20. A efecto de poner de relieve la procedencia y materia de esta revisión, se reseñan los conceptos de violación planteados por el quejoso, las consideraciones de la sentencia de amparo directo, así como los agravios del quejoso recurrente en contra de esta última.
21. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo se expusieron como argumentos contra la sentencia reclamada, los sintetizados en el orden siguiente:

1º La sala penal no estudió ni fundó correctamente la detención del quejoso.

---

<sup>10</sup> No se toman en cuenta los días 14 y 15 de septiembre, así como los días 19 al 25 del mes en cita, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, Circulares 19/2017, 24/2017 y Comunicados 27 y 28, todos del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>11</sup> *Ibidem*, folios 236 a 245.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

2° Los policías retuvieron al quejoso de manera prolongada y durante ese tiempo le tomaron fotografías, mismas que después fueron utilizadas para su reconocimiento, que además fue sin su defensor.

3° No existe prueba alguno que sitúe al quejoso en el lugar, tiempo y modo de los hechos del delito.

4° La autoridad responsable violó el principio in dubio pro reo, toda vez que omitió aplicar las jurisprudencias relativas a que en caso de duda se debe de absolver.

5° La pena de prisión debe de reducirse.

22. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las consideraciones siguientes:

1° En el presente caso se actualizó la figura de detención por caso urgente, pues el ministerio público ordenó la detención en la averiguación previa al tratarse del delito de robo calificado que es considerado grave y dado que existía riesgo de que los detenidos se sustrajeran de la acción de la justicia.

2° El quejoso no fue víctima de una retención ilegal, toda vez que no transcurrió un tiempo excesivo, sino uno razonable para que los policías remitentes cumplieran con las obligaciones de trasladar al quejoso al ministerio público.

3° Calificó de inoperante el argumento del quejoso relacionado con su identificación o reconocimiento, pues consideró que: “el reconocimiento del quejoso en Cámara de Gesell no constituyó una diligencia que se hubiera desahogado en la causa penal de la cual emana el acto reclamado”.

4° Los demás argumentos del estudio de la sentencia de amparo se vincularon con la valoración de pruebas para la acreditación del delito, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

23. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó como agravios los sintetizados en el orden siguiente:

1º El tribunal colegiado de circuito no estudió ni fundamentó correctamente la detención del quejoso, ya que al momento de la detención se encontraba en la calle y llegaron varios vehículos a detenerlo con el argumento de que era una revisión, ello, supuestamente por contar con un reporte C-2 de su vehículo.

2º Desde su detención ilegal hasta que terminó la revisión a su vehículo, se le mantuvo esposado dentro de una camioneta por más de tres horas, esto sin contar el tiempo que tardaron en los cambios de vehículo para trasladarlo, así como fotografiarlo.

3º Los testigos fueron inducidos para reconocer al quejoso mediante las fotografías que los policías les enseñaron.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el cuatro de octubre de dos mil dieciséis; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.

25. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, si es de importancia y trascendencia por esta Corte.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

26. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
27. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.
28. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, que establece:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

29. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

30. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010<sup>12</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

31. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un

---

<sup>12</sup> 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

32. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
33. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
34. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
35. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
36. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

37. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
38. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
39. Conforme a lo anterior, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que ocupa nuestro estudio.
40. En principio, el quejoso adujo que su reconocimiento había sido ilegal, pues los policías aprehensores le habían tomado fotografías para después inducir a las víctimas en las oficinas del ministerio público para que lo reconocieran como la persona que los había robado un día antes; además, sin que estuviera presente su defensor en dicha identificación o reconocimiento.
41. A su vez, el tribunal colegiado de circuito destacó que el imputado había sido reconocido ante el ministerio público por las víctimas luego de que habían

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

sido llamadas para tal efecto<sup>13</sup>. Sin embargo, omitió contestar el planteamiento del quejoso respecto a que no contó con defensor al ser identificado por las víctimas ante el ministerio público; por el contrario se limitó a señalar: “debe decirse que es inoperante en virtud de que el reconocimiento del quejoso en *Cámara de Gesell* no constituye una diligencia que se haya desahogado en la causa penal de la cual emana el acto reclamado<sup>14</sup>”.

42. Así, la omisión del *A quo* fue más trascendente cuando de la propia sentencia de amparo se destacó previamente que efectivamente las víctimas fueron llevadas a las instalaciones del ministerio público para que identificaran al imputado. Es decir, lo relevante no es si había o no Cámara de Gesell, sino que el imputado fue identificado o reconocido ante el ministerio público sin defensor.
43. Por tanto, el *A quo*, además, de omitir contestar el planteamiento constitucional del quejoso, no atendió los lineamientos constitucionales fijados por esta Primera Sala sobre la exigencia de que el imputado sea reconocido o identificado, en cualquier tipo de diligencia ministerial –y no solo en la Cámara de Gesell-, mediante la asistencia de un defensor licenciado en derecho; a su vez porque de ello deriva también como tema constitucional que deban excluirse dichas identificaciones o reconocimientos, precisamente ante su origen ilícito.
44. En este sentido, se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.) de rubro: **“RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.”**<sup>15</sup>.
45. Por tanto, se surten los requisitos de procedencia sobre el último tema destacado; por un lado, porque el quejoso hizo un planteamiento de constitucional; por otro, porque el tribunal de amparo omitió contestar el mismo, incluso, no siguió los lineamientos constitucionales que sobre el particular ya ha emitido esta Primera Sala; por lo que dicha contravención al criterio fijado en jurisprudencia por esta Primera Sala hace que el estudio

---

<sup>13</sup> Sentencia de amparo, páginas 31 y 33.

<sup>14</sup> Sentencia de amparo, página 53.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), publicado en el Seminario Judicial de la Federación febrero 2015, tomo II, libro 15, página 1253.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

constitucional sea de importancia y trascendencia como lo mandata el citado acuerdo 9/2015.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Al haberse establecido la procedencia de la presente revisión, se fija el examen constitucional sobre el tema que ha delimitado la materia de la presente revisión sobre el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos del imputado a tener una defensa adecuada mediante defensor -licenciado en derecho- en su identificación o reconocimiento ante el ministerio público.
47. Como ha sido destacado, el quejoso fue imputado penalmente bajo las identificaciones de las víctimas ante el ministerio público, sin que contara con defensor. Respecto a estas diligencias, el estudio constitucional del tribunal colegiado de circuito sostuvo que el planteamiento del quejoso era inoperante porque a él no se le había reconocido a través de la Cámara de Gesell. Esta determinación no ha sido sostenida por esta Suprema Corte para las diligencias de identificación de las personas imputadas ante el ministerio público.
48. Contrario a la determinación del tribunal colegiado de circuito, en el caso operan los lineamientos constitucionales que han sido fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, del derecho fundamental de defensa adecuada, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, al converger en las diligencias que intervinieron las personas en la averiguación previa, en concreto, en su identificación o reconocimiento ante el ministerio público –y no solo en *Cámara de Gesell*-.
49. En este sentido, el *A quo* contravino los lineamientos constitucionales que ha fijado esta Primera Sala y de los cuales emanó la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.)<sup>16</sup>:

---

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

**RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

50. En primer término, conviene destacar los lineamientos constitucionales que han sido fijados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 207/2012, así como 2886/2012 y 2990/2012<sup>17</sup>; precedentes de los que devino la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.** De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste

<sup>17</sup> Sesiones de diez y once de junio de dos mil trece, bajo las ponencias de la Ministra Olga Sánchez Cordero y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor<sup>18</sup>.

51. Además, el presente estudio se sostiene en las consideraciones ya emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse los amparos directos en revisión 1519/2013, 1520/2013, 3535/2013, 449/2012 y 2809/2012<sup>19</sup>, precedentes de los cuales devino la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)<sup>20</sup> de rubro y texto:

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es

<sup>18</sup> Tesis P. XII/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 413.

<sup>19</sup> Sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo las ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como de veintiocho de agosto de dos mil trece, bajo las ponencias de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente y disidente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>20</sup> 1a./J. 26/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

52. En este contexto, debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor de la persona imputada en la comisión del delito, ello, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar su derecho implica que esté asistida por un defensor en todas las diligencias en que intervenga directamente.
53. Este es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resulten aplicables.
54. Así pues, el derecho fundamental de defensa adecuada ha de ser protegido, de la manera más amplia y favorable para la persona imputada en la comisión de un delito, desde su base en el artículo 20 de la Constitución que ha regido el procedimiento penal, así como los estándares establecidos en la instrumentación internacional en la materia que han sido ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>.
55. En el caso, de acuerdo a los datos que ya han sido destacados, se ha obtenido que con motivo de la detención y puesta a disposición ministerial del quejoso, fue identificado ante el ministerio público.
56. Lo relevante, ha sido que en las apuntadas diligencias en que fue identificado e intervino directamente el quejoso, no contó con la asistencia de defensor licenciado en derecho.

---

<sup>21</sup> Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

[...] Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

57. Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,<sup>22</sup> técnica,<sup>23</sup> eficaz<sup>24</sup> y material<sup>25</sup>.
58. Conforme a lo anterior, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento penal. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesta a disposición del ministerio público y durante la primera etapa del procedimiento penal, por lo que tiene derecho a que su defensor,

---

<sup>22</sup> 29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.

31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>23</sup> 61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona. *Ibid.*

<sup>24</sup> 152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

[...] b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculcados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculcados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>25</sup> “158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

entendido como asesor legal licenciado en derecho, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva.

59. Por ello, la falta de defensor, en cualquiera de las diligencias en que intervino la persona imputada, debe traer como consecuencias y efectos necesarios la invalidez de la diligencia respectiva; ello, al converger en el caso en su identificación mediante la Cámara de Gesell.
60. En relación con lo anterior, ilustra la exposición de motivos, dictámenes y debates de la reforma al citado artículo 20 Constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.
61. En la iniciativa se expuso para lo que aquí interesa, lo siguiente:

La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 19 (sic) de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: éste es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 (sic) nuestro máximo ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión 'juicio de orden criminal' por 'proceso del orden penal', que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término 'acusado' por el de 'inculpado'.

Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal. Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de 'No podrá ser obligado a declarar en su contra'; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se requiera.

En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna.

62. Del dictamen legislativo de la Cámara de Senadores, se desprende:

Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor.

Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, además se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna.

63. De lo anterior, se advierte, que las causas que generaron la citada reforma constitucional -entre las que destaca el cuarto párrafo de la fracción X, que dispone que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa-, fueron regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a las que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos y, ante todo la procuración y administración de justicia reconocidos en nuestro sistema jurídico.

64. El trato justo, digno y respetuoso de los derechos humanos de quien está sujeto a una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictuoso, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas constitucionales y permitirle que las ejerza en forma libre y espontánea.

65. Como puede advertirse, la intención del poder revisor de la Constitución, consistente en establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y la etapa de averiguación previa, lo que implica que se le dé la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

66. De lo anterior, es posible considerar que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación del delito que se le imputa.
67. De este modo, el derecho de la persona inculpada a contar con una defensa adecuada, desde el momento en que es puesta a disposición de la representación social hasta el propio proceso penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo.
68. Asimismo, que la persona se encuentre en aptitud de contar con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención.
69. Es precisamente el defensor de la persona que se encuentra con el carácter de imputada penalmente, en atención a su calidad y a la presunción de su pericia en derecho, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos de la imputada, ello, al ejercer las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.
70. Además, durante el proceso penal ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso, como lo son los de igualdad y contradicción, y que éste no se vea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.
71. Así, si bien el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el momento en el que la persona a quien se imputa la probable comisión de un delito es puesta ante el ministerio público, ello implica que desde ese acto del procedimiento es que se encuentra en aptitud de exigir la presencia de su defensor, y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento; pues de manera razonable no puede considerarse que el alcance de la garantía jurídica que contiene el derecho fundamental al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

debido proceso conlleve que al arribar la persona detenida ante el agente investigador, ya en ese acto deba estar presente su abogado o defensor.

72. Al atenderse los fines que imperan en el derecho fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que se trata de un derecho con el cual cuenta la persona imputada desde el momento en que es puesta a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el ministerio público con la presencia de la persona inculpada, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de defensa, al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que sea debidamente asistida, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o el proceso penal.
73. Lo anterior es así, porque la interpretación teleológica del precepto constitucional debe llevar a su funcionalidad tanto en la actuación investigadora como en el más absoluto respeto a los derechos fundamentales de la persona a la que se le inculpa la comisión de un delito.
74. En ese orden de ideas, la funcionalidad del derecho a una defensa adecuada, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, vigente previo a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, lleva a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que ésta encuentra su efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales, es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que de no estar presente se cuestionara o viera gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.
75. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, dentro de la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.

76. En los términos anotados, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 31/2004<sup>26</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

<sup>26</sup>Jurisprudencia 1a./J. 31/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, mayo de 2004, página 325.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

77. Sin embargo, la violación detectada en el caso se ha centrado en el reconocimiento del imputado sin que haya estado asistido legalmente por su defensor; por lo que el tema a dilucidar en relación con el derecho contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, apunta a definir si tal diligencia requiere o no que la persona que se encuentra como probable responsable de la comisión de un delito, en la etapa de averiguación previa, y sobre quien versa el reconocimiento, cuente con la presencia y asistencia de su defensor.
78. En el caso, el reconocimiento implica que el imputado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde fue reconocido, lo que es más relevante si dicha identificación se sustentó luego el proceso penal y la sentencia de condena como penalmente responsable.
79. Uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como lo es la asistencia de su defensor.
80. Así, el debido proceso implica que todas las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio, ello, de manera acorde con un Estado Democrático y de Derecho. De esta manera, se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.
81. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.
82. De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de las personas que se encuentran implicadas en un delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal identificación o reconocimiento, pues de otro modo, se encontraría aquella en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciados que lo reconocieron, además, si en todo caso fueron inducidos a su señalamiento.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

83. Al respecto, se aplica además la jurisprudencia 1a./J. 139/2011<sup>27</sup>, de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

84. El sentido y alcance fijado sobre los derechos humanos en estudio, así como consecuencias y efectos de su vulneración, en relación directa con la Cámara de Gesell, se sostienen, a su vez, en los precedentes de esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 1424/2012<sup>28</sup>, 2915/2013<sup>29</sup> y 4532/2013<sup>30</sup>, así como 151/2014<sup>31</sup>, 341/2014<sup>32</sup>, 2391/2014<sup>33</sup>, 2157/2014<sup>34</sup> y 2399/2014<sup>35</sup>.
85. Por todo lo expuesto, si el quejoso recurrente no tuvo asistencia de su defensor que verificara el debido desarrollo de su reconocimiento o identificación ante el ministerio público, se violó su derecho fundamental de defensa adecuada, en convergencia con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

<sup>27</sup>Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página: 2057.

<sup>28</sup> Sesión de 6 de febrero de 2013, ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>29</sup> Sesión de 23 de octubre de 2013, ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>30</sup> Sesión de 19 de marzo de 2014, ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>31</sup> Sesión de 28 de mayo de 2014, ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>32</sup> Sesión de 11 de junio de 2014, ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>33</sup> Sesión de 10 de septiembre de 2014, ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>34</sup> Sesión de 24 de septiembre de 2014, ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>35</sup> Sesión de 24 de septiembre de 2014, ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6191/2017

86. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la nulidad de la identificación o reconocimiento del imputado por las víctimas, en todas las cuales no estuvo asistido por defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de las pruebas de origen.
87. Por consecuencia, deberán devolverse los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que proceda al nuevo estudio de legalidad que le corresponden bajo los lineamientos constitucionales que han sido definidos en esta ejecutoria.

### IX. DECISIÓN

88. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos del imputado a tener una defensa adecuada mediante defensor -licenciado en derecho- en su identificación o reconocimiento ante el ministerio público, esto es, deberá declarar nula dicha identificación o reconocimiento del imputado por las víctimas, en todas las cuales no estuvo asistido por defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud de la pruebas de origen.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se aboque al estudio indicado conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.